

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En dicho escrito, se denuncia al Partido Acción Nacional, así como a Javier Corral Jurado, candidato a gobernador del estado de Chihuahua postulado por el partido político en cita, por la presunta transmisión de propaganda calumniosa, en el promocional de televisión con folio **RV01688-16** intitulado **Niño**, del que se solicitó se suspendiera la difusión.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se acordó radicar la queja antes referida, reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja.

¹ Visible a fojas 1 a 23 del expediente.

² Visible a fojas 24 a 30 del expediente.

Asimismo, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información necesaria para el dictado de la presente solicitud de medida cautelar, así como la instrumentación de un acta circunstanciada.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.³ El veintisiete de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

³ Visible a fojas 45 a 48 del expediente.

En el presente asunto, al tratarse de una posible infracción a lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta difusión del promocional que, según el dicho del quejoso, contiene expresiones que imputan delitos falsos a César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, así como al Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, se concluye que se trata de conductas que resultan ser competencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CENSURA PREVIA

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-70/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral, y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral, la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares y conforme a sus atribuciones constitucionales y las legales.

En el caso concreto, el promocional denunciado inicia su vigencia el veintinueve de mayo de este año, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no obstante, esta Comisión se encuentra en posibilidad jurídica de analizar su contenido, atento al criterio emitido por el referido órgano jurisdiccional, dado que tal promocional se encuentra alojado en el portal de materiales pautados por este Instituto.

TERCERO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral que presuntamente contraviene lo establecido en el primer párrafo del artículo 6º, así como 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la transmisión del promocional pautado por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Chihuahua, identificado con el folio **RV01688-16** [televisión] intitulado **Niño**, mismo que, según su dicho, contiene expresiones que imputan delitos falsos a César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, así como al Partido Revolucionario Institucional, al referir lo siguiente: **gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado, y muestra la profunda hipocresía del PRI.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo del año en curso,⁴ elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar la existencia y difusión del promocional denunciado en el portal de internet de pautas del Instituto Nacional Electoral.

II. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2318/2016**,⁵ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:

⁴ Visible a fojas 31 a 33 y anexo a foja 34 del expediente.

⁵ Visible a foja 43 y anexo a foja 44 del expediente.

ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

“Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que el promocional, materia del requerimiento que se desahoga, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Chihuahua, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Escrito inicio transmisión	Escrito fin transmisión
PAN	RV01688-16	Niño	29/05/2016	01/06/2016	PAN/CRT/189/05/2016	Fin del proceso

Adjunto al presente en medio magnético el escrito con el que se solicitó la difusión del promocional referido, precisando que la vigencia no puede modificarse en atención a que la última orden de transmisión para el periodo de campaña en la que se incluye materiales de partidos políticos ya fue entregada; así como el testigo de grabación respectivo.

Respecto del reporte de monitoreo, le informo que una vez concluidos los ciclos de validación respectivos, se entregará en alcance al presente.”

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**,⁶ de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

⁶ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

- Del acta circunstanciada de veintiséis de mayo del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató la existencia y difusión del promocional denunciado en el portal de internet de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- De acuerdo al testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado como **Niño** con folio **RV01688-16**, el cual fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión para el periodo de campaña en el estado de Chihuahua.
- La vigencia del promocional que nos ocupa iniciará su difusión el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, y concluye el uno de junio del presente.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no

provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. CASO EN CONCRETO

Previo al estudio del caso en concreto, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales**:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, en consecuencia, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia **11/2008**,⁸ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***, en la que se establece lo siguiente:

“El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de

⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la

vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los **derechos de terceros**, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracción de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o

dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

CASO CONCRETO

El quejoso señala, esencialmente, que el promocional que denuncia le causa agravio, en razón de que, según su dicho, contiene expresiones que imputan delitos falsos a César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, así como al Partido Revolucionario Institucional, al referir lo siguiente: ***gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado, y muestra la profunda hipocresía del PRI.***

A fin de realizar un análisis exhaustivo de las conductas que se denuncian, derivado de las cuales se formula la petición de medidas cautelares, esta autoridad analizará la supuesta afectación que le causa al quejoso el contenido del promocional denunciado.

El contenido del material es el siguiente:

Promocional intitulado ***Niño*** con folio **RV01688-16**





ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016





AUDIO

Voz en off: A los catorce años con valentía y corazón, Javier Corral denunciaba en la televisión los problemas de la ciudadanía.

Voz Javier Corral Jurado (etapa de niñez): Del deficiente medio de transporte con el que cuenta nuestra ciudad.

Voz Javier Corral Jurado (etapa adulta): Que el gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado, muestra la profunda hipocresía del PRI y del Presidente de la República
En el combate a la corrupción

Voz en off: PAN

De conformidad con lo anterior, en el promocional identificado como **RV01688-16**, difundido en televisión, se aprecia lo siguiente:

1. El promocional de televisión inicia con la imagen de un televisor y en su pantalla se aprecia una serie de imágenes en las que aparece un niño (Javier Corral Jurado, en su etapa infantil), por una parte, siendo entrevistado, y por otra parte, con micrófonos en mano y rodeado de diversas personas, mientras

la voz en *off* refiere ***A los 14 años con valentía y corazón Javier Corral denunciaba en la televisión los problemas de la ciudadanía***, leyenda que también se lee en la parte inferior de la imagen.

2. Acto seguido, se ve y escucha a Javier Corral Jurado, en su etapa infantil, arriba de un podio diciendo: ***del deficiente medio de transporte con el que cuenta nuestra ciudad***, leyenda que también se lee en la parte inferior de la imagen.

3. Posteriormente se aprecia otra secuencia de imágenes en la que se observa una computadora laptop, y en su pantalla se ven diversas imágenes del Salón de la Comisión Permanente del Senado de la República, en las que aparece Javier Corral Jurado, ahora candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, en una mesa junto a una persona del sexo masculino, diciendo lo siguiente: ***Que el gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia, cuando está acusado con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas! de enriquecimiento ilícito, de peculado, muestra la profunda hipocresía del PRI y del Presidente de la República en el combate a la corrupción.***

4. Mientras se emiten las expresiones antes aludidas, se observan cuatro tomas en las que se ve a César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, quien también se observa sentado en una mesa, acompañado de otras dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino.

Cabe señalar que, en la parte superior derecha de las imágenes se aprecia el logotipo del Canal del Congreso.

5. Finalmente, el spot concluye con la imagen del emblema del Partido Acción Nacional, así como una voz en *off* que refiere: **PAN.**

Del análisis realizado al material antes reseñado, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, con base en las consideraciones siguientes.

Como se adelantó, el quejoso refiere que el promocional que se analiza, contiene imágenes y expresiones que constituyen calumnia. Particularmente y de forma destacada, el quejoso refiere que las frases: ***gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado, y muestra la profunda hipocresía del PRI,*** encuadran en esa hipótesis jurídica.

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que no se actualiza la figura de calumnia, porque el material denunciado, y particularmente las frases señaladas, se ajustan a derecho, pues se emiten dentro de los límites a la libertad de expresión.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los servidores públicos se encuentran sujetos al escrutinio público, pues finalmente de ello se trata el debate democrático, de que se evalúen las acciones de quienes compiten por los cargos públicos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CLXXIII/2012 de rubro ***LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL,***⁹ sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. **La primera especie es la de los servidores públicos.** La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o

⁹ Tesis CLXXIII/2012 (10ª) Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI; agosto de 2012, página 489.

relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, las personas que han sido o son servidores públicos pueden ser catalogadas como figuras públicas.

En estas condiciones, las personas públicas, por el mero hecho de haberse colocado voluntariamente en esa situación como, por ejemplo, ejercer el cargo de gobernador (César Horacio Duarte Jaquez), se encuentran sujetas al escrutinio público, y por tanto, deben resistir mayor nivel de injerencia en sus derechos de imagen, nombre, honra, entre otros, que las personas privadas o particulares, y al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*¹⁰

Asimismo, de las expresiones que se duele el quejoso consistentes en: ***gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado, y muestra la profunda hipocresía del PRI,*** se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de la difusión de hechos que ocurrieron anteriormente, y que el emisor del mensaje retoma en el spot cuestionado, respecto a una recriminación pública del actuar del titular de la gubernatura del estado de Chihuahua.

¹⁰ Tesis: 1a. XLI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 923

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se subraya que, en el caso, se está ante la difusión de un acontecimiento que en la apreciación del emisor del mensaje es necesario que conozca la ciudadanía del estado de Chihuahua.

Particularmente, desde una óptica preliminar, se estima que la frase ***cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado***, no puede ser catalogada como calumniosa en su vertiente de la imputación de un delito, toda vez que el emisor del mensaje alude a que, en su momento, existió una acusación en contra de César Horacio Duarte Jaquez, lo que no puede considerarse como la atribución de manera directa de la comisión de un delito, sino únicamente del señalamiento o denuncia en contra de este último respecto de las conductas mencionadas.

Esto es, Javier Corral Jurado alude a que César Horacio Duarte Jaquez fue acusado (lo que puede entenderse que terceras personas lo acusaron) o señalaron de lo que no se sigue necesariamente la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Aunado lo anterior, el spot esté referido de forma preponderante a César Horacio Duarte Jaquez, lo cierto es que dichas frases en particular, aluden a manifestaciones que son del conocimiento público al haber sido emitidas durante las “Audiencias públicas en materia de Seguridad y Justicia Intervención Federal por filtración del crimen organizado en municipios”, del Senado de la República celebrada el veintidós de enero de dos mil quince, en la cuales Javier Corral Jurado alude a la presunta existencia de una acusación en contra del gobernador del estado de Chihuahua por los delitos de enriquecimiento ilícito y de peculado.

En efecto, si bien en el promocional se reproducen imágenes y expresiones que se refieren a conductas tipificadas como delitos, lo cierto es que Javier Corral Jurado da cuenta de una supuesta acusación –en su caso, hecha por terceros– existentes en contra del Gobernador del estado de Chihuahua por la comisión de un ilícito, lo cual fue un acontecimiento de conocimiento público durante el dos mil catorce y dos mil quince, y fue retomado por diversos medios de comunicación, como a continuación se observa:

**1. *Procede demanda contra Duarte por enriquecimiento ilícito (sic)*
Medio digital: Norte Digital CD. Juárez.**

Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://nortedigital.mx/procede-demanda-contra-duarte-por-enriquecimiento-ilicito/>

Contenido:

“Chihuahua.- En tres meses de investigación, se recabó información suficiente para que la demanda penal en contra del gobernador del Estado, César Duarte Jáquez, por enriquecimiento ilícito, uso ilegal de facultades y otros, pueda judicializarse, señalaron Ernesto López Saure y Mariana Pérez Gama, abogados de Unión Ciudadana.

Esta organización, presidida por Jaime García Chávez, realizó una reunión de información sobre el avance de la denuncia interpuesta en contra del gobernador de Chihuahua.

Explicaron que la demanda está dividida en tres segmentos, como es el análisis de situación patrimonial y fiscal, el diseño financiero y el conflicto de intereses por la participación de funcionarios públicos en el proyecto del banco Unión Progreso.

El expediente del caso es de 93 tomos y cada uno de ellos de cerca de 100 mil hojas.

Tras una serie de preguntas y respuestas por parte de los asistentes, el activista Jaime García Chávez consideró un éxito que se haya aceptado la denuncia y no que fuera enviada a la congeladora.

El activista recordó la denuncia de la creación del fideicomiso de 65 millones de pesos para aportarlos a la creación del banco Unión Progreso.

También habló del depósito de 807 millones de pesos para hacer parecer que se manejaban los recursos suficientes para convertirse en banco.

Al respecto señaló que empresas calificadoras señalaron el riesgo que implicaba el proyecto por la participación de funcionarios del Gobierno estatal.

“Le hemos llevado la lumbre a los aparejos a Duarte”, manifestó García Chávez, para luego recordar las diferentes agresiones que han sufrido en sus protestas.

Señaló que a causa de las acusaciones de corrupción, en otras entidades del país, el partido en el poder perdió las elecciones, como ocurrió en Sonora.

Reiteró que el expediente de la investigación que lleva la PGR tiene los elementos suficientes para que sea castigado penalmente César Duarte, así como el secretario de Hacienda, Jaime Herrera, y el expresidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, Carlos Hermosillo.”

2. *Minimiza César Duarte denuncia por enriquecimiento ilícito*
Medio digital: Milenio.com

Consulta disponible en la dirección electrónica:
[http://www.milenio.com/estados/Minimiza Cesar Duarte denuncia en su contra por enriquecimiento ilícito 0 415758833.html](http://www.milenio.com/estados/Minimiza_Cesar_Duarte_denuncia_en_su_contra_por_enriquecimiento_ilicito_0_415758833.html)

Contenido:

"Chihuahua

El gobernador de Chihuahua, César Duarte Jáquez, destacó las acciones realizadas en los últimos cuatro años de gobierno en esta entidad, para minimizar la denuncia por enriquecimiento ilícito que presentó en su contra, el ciudadano Jaime García Chávez.

"Como ahora no ladran esos chirinoleros, cuando hemos logrado el mejor precio para el ganado de Chihuahua, así como avances en infraestructura de salud y educación", resumió al inaugurar el Centro de Salud en el Poblado "El Willy" de Casas Grandes, Chihuahua.

Durante la ceremonia de este centro, el cual tuvo una inversión de 6 millones 444 mil 117 pesos, para beneficiar a más de 3 mil habitantes, entregó también una ambulancia, y se comprometió por mantener la construcción de escuelas y hospitales en esta entidad.

El secretario de Salud Estatal, Pedro Hernández Flores, al destacar la apertura y remodelación de centros de salud en lugares donde se carecía de esta infraestructura, dijo que el padrón del Seguro Popular pasó de 530 mil en el 2010 al millón 540 mil en el 2014.

Al retomar la palabra el mandatario hizo un compromiso. "Hoy, los productores han incrementado la calidad de su hato ganadero y han logrado conseguir que el valor de sus vaquillas y becerros alcancen un precio de mil dólares por cabeza en el mercado:

"Dónde estaban esas voces que critican tanto a la administración cuando vivimos los momentos más difíciles que han enfrentado los chihuahuenses, ahora en los momentos de prosperidad y avances, pretenden dividir y empeñar la convivencia social y de paz", apuntó.

De esta manera se dirigió, en menos de 24 horas y sin llamarle por su nombre al perredista Jaime García Chávez, quien ratificó su denuncia contra el mandatario ante la PGR. En su denuncia resaltaron los cargos de peculado, enriquecimiento ilícito, entre otros.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

Duarte Jáquez al ser entrevistado este lunes sobre esta denuncia, dijo: "me da gusto que a un chisme le hayan dado forma", enseguida, advirtió que ahora sí tiene la condición inmediata de aclarar y no litigar mediáticamente "como han pretendido vincularme voces que no tienen razón para intentar distraer los logros de mi gobierno", indicó.

Mientras García Chávez sostiene que el jefe del Ejecutivo es socio del Banco Unión Progreso, Duarte, acompañado del titular de Conagua, David Korenfeld Federman, dijo categóricamente. "Lo he dicho y lo acredito, ese banco no existe y pónganle lo que quieran" respondió a los medios de comunicación.

Sostuvo que estos infundios solo causan pena y contrastan con el orden que se puso en las cárceles, en la recuperación del empleo, lograr cero rechazados en las universidades, alcanzar la cobertura más amplia de agua potable y bajar la tarifas de electricidad. Hoy reitero, sino le tuve miedo a los sicarios menos a los chismosos, concluyó.

3. Acompañará PAN denuncia contra gobernador de Chihuahua, César Duarte

Medio digital: La Jornada

Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/25/acompanara-pan-denuncia-contra-gobernador-de-chihuahua-cesar-duarte-6799.html>

Contenido:

“**México, DF.** El PAN informó que acompañará la denuncia penal presentada el año pasado ante la PGR por el activista Jaime García Chávez y respaldada por el senador Javier Corral Jurado, contra el gobernador de Chihuahua, César Duarte Jáquez, por presunto enriquecimiento ilícito, peculado y uso indebido de atribuciones y facultades.

El líder nacional del blanquiazul Gustavo Madero Muñoz, exigió al gobierno que dé seguimiento a la denuncia "para que no quede impune ilícito alguno por parte de ningún funcionario público, así sea Gobernador de un estado".

Demandó que se esclarezca el presunto desvío de recursos públicos realizados a lo largo de tres años por 83 mil millones de pesos de fondos estatales depositados en la Unión de Crédito Progreso, que después se fusionó para tramitar la conformación de Banco Progreso de Chihuahua, entre cuyos socios están el propio Gobernador del estado, el secretario de Hacienda del estado, Jaime Herrera y Carlos Hermosillo, presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del gobierno estatal.

ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

Sostuvo que el gobernador Duarte se ha conducido de una manera que "rebasa los límites del conflicto de interés para ubicarse en conductas claramente delictivas".

Enumeró que entre esos hechos presuntamente delictivos están que Duarte se hizo socio del Banco Progreso a través de un fideicomiso de inversión que creó con su esposa en Banorte. El fideicomiso se integró con una aportación de 65 millones de pesos, cantidad que no puede justificar Cesar Duarte con un sueldo mensual de 120 mil 245 pesos desde 2010, que es el que aparece en el Portal de Transparencia del estado y con sus modestas actividades empresariales previas a su mandato.

El gobernador, indica en un comunicado el PAN, se encargó de tramitar, gestionar y promover que esta unión de crédito se convirtiera en el Banco Progreso de Chihuahua. Añade que de manera injustificable, su Gobierno depositaba permanentemente fondos públicos en la Unión de Crédito que habría de convertirse en el banco del cual el gobernador es accionista generando un evidente conflicto de interés.

Recordó que la denuncia se presentó en septiembre pasado ante la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Fiscalía General del estado."

Asimismo, la expresión ***gobernador de Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia***, es una manifestación de la que, desde una óptica preliminar, de ninguna manera se puede advertir la imputación de algún delito o hecho falso, sino que se refiere al cuestionamiento que en su momento hizo Javier Corral Jurado al titular del Ejecutivo del estado de Chihuahua (César Horacio Duarte Jaquez), en relación con una presunta acusación en su contra sin concretar la imputación de algún delito falso, por lo que no puede configurar la hipótesis de calumnia.

Es decir, dichas expresiones no están encaminadas a realizar un señalamiento directo de la comisión de un delito, sino que, como se advierte del contexto visual del spot, se trata de manifestaciones que, en su momento, realizó Javier Corral Jurado en su calidad de Senador de la República, respecto a las presuntas acusaciones que en esa época existían en contra del Gobernador del estado de Chihuahua.

En ese sentido, el contenido del mensaje denunciado al dar difusión a hechos o acontecimientos noticiosos, que fueron objeto del conocimiento público a través de los medios de comunicación social, aportan un insumo o elemento a la opinión pública; por lo que, en este contexto, tal propaganda, bajo la apariencia del buen

derecho, no rebasa los límites de la libertad de expresión, la cual se intensifica en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Chihuahua.

Adicionalmente, cabe decir que con el contenido del spot televisivo que se analiza no se aprecia, desde una óptima preliminar propio de las determinaciones sobre medidas cautelares, que se le esté proporcionando elementos que desinformen a la ciudadanía, pues alude a una acusación por enriquecimiento ilícito y peculado que fue retomada en las expresiones emitidas por Javier Corral Jurado en el ejercicio de su encargo como Senador de la República, las cuales se reproducen en el promocional cuestionado.

Similar criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-279/2015,¹¹ en el sentido de que los hechos públicos pueden ser, en principio, retomados por los partidos políticos en su propaganda,

Por tanto, es dable afirmar que, bajo la apariencia del buen derecho, la frase ***cuando está acusado, con pruebas, no con dichos, ¡con pruebas!, de enriquecimiento ilícito, de peculado***, se trata de lo que, en opinión del partido denunciado es preciso retomar para ingresarlo al debate público, en relación con la presunta acusación que en su momento se hizo al Gobernador de Chihuahua, por enriquecimiento ilícito y peculado.

En segundo lugar, como puede observarse de las imágenes del spot materia de estudio, se advierte que, cuando Javier Corral Jurado realizó las manifestaciones de referencia, lo hizo durante un evento realizado en la Cámara de Senadores, la cual fue transmitida por el Canal del Congreso, tal y como se aprecia a continuación:¹²

¹¹ En dicha sentencia se analizó la difusión en un promocional pautado, que refería a hechos relacionados con un militante partidista al que se le relacionó con la presunta adquisición de imágenes de menores con redes pederastas en México y otros países.

¹² Dicho evento se denominó *Audiencias Públicas en materia de Seguridad y Justicia Intervención Federal por filtración del crimen organizado en municipios*, celebrada el veintidós de enero de dos mil quince, visible en la liga electrónica http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_7odiqjck/Comision_de_Justicia_Parte_1

ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

Imágenes correspondiente a las Audiencias Públicas en materia de Seguridad y Justicia Intervención Federal por filtración del crimen organizado en municipios, del Senado de la República celebrada el veintidós de enero de dos mil quince



Salón de la Comisión Permanente del Senado de la República



Javier Corral Jurado, en su carácter de Senador de la República

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

Además, es pertinente señalar que dichas expresiones fueron realizadas por Javier Corral Jurado, en su carácter de Senador de la República, lo que es un hecho público y notorio.

Finalmente, respecto a la frase ***muestra la profunda hipocresía del Partido Revolucionario Institucional***, bajo la apariencia del buen derecho, de su literalidad no se advierte la imputación de un delito o hecho falso al partido político quejoso, sino que se trata de una mera opinión subjetiva que en su momento, y en su carácter de legislador emitió Javier Corral Jurado, respecto del actuar del partido político denunciante.

Así, es dable advertir que en ninguna de esas frases e imágenes se atribuye, *per se*, la comisión de un ilícito a César Horacio Duarte Jaquez, Gobernador del estado de Chihuahua, o al Partido Revolucionario Institucional, sino solo se reproducen manifestaciones hechas por un legislador hacia un gobernador.

Por lo anterior, en el caso en análisis, si bien las expresiones que ahora se estudian pudieran resultar incómodas para su destinatario, se considera que las mismas no pueden ser prohibidas en el contexto del debate democrático, por lo que la inclusión y difusión de tales posiciones por desagradables o incómodas que resulten para las personas involucradas, deben, en principio, estimarse como permitidas, dentro de un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedarán al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-146/2015 y acumulados, por la que confirmó la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-44/2015, en la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

En la referida sentencia emitida por la Sala Superior, de forma destacada, se sostuvo que la acusación a César Duarte, gobernador de Chihuahua, sobre la probable comisión de delitos de enriquecimiento ilícito y peculado formaban parte de una averiguación previa, y que hacer alusión a ello en un promocional de un partido político, no constituía la imputación de hechos o delitos falsos.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión o cancelación del promocional de televisión con folio **RV01688-16** intitulado **Niño**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del promocional de televisión con folio **RV01688-16** intitulado **Niño**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO.

ACUERDO ACQyD-INE-98/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2016

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la presentación de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA